

**Constancia Secretarial:** Se informa al señor Juez que el término de traslado de la nulidad formulada por el extremo pasivo JUAN OLMEDO ARBELAEZ QUINTERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 del C. G. P., feneció el 9 de abril del hogaño, con pronunciamiento de la parte ejecutante, quien allegó escrito por conducto de su apoderado judicial el pasado 5 de abril de esta misma anualidad. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, mayo 10 de 2024.

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.1215**

Sevilla - Valle, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**EJECUTANTE:** ORLANDO OSORIO CORREA.  
**EJECUTADO:** JUAN OLMEDO ARBELAEZ QUINTERO.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2010-00328-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Juez de Instancia a pronunciarse respecto de la nulidad planteada por el extremo ejecutado, Dr. JUAN OLMEDO ARBELAEZ QUINTERO; específicamente respecto de la decisión proferida, por esta instancia jurisdiccional, a través del Auto Interlocutorio No.0377 de febrero 15 de 2024.

**II. SUSTENTO DE LA NULIDAD**

Argumenta el censor con el escrito arrimado al expediente, en esencia, la ineficacia de la vigencia actual de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que han transcurrido alrededor de 14 años desde su formulación en el 2010; circunstancia que interpreta ilegal por entender configurados algunos institutos jurídicos e instrumentales como la prescripción extintiva, la caducidad y el desistimiento tácito, los cuales determinarían la terminación y archivo del proceso.

Estima que la inadecuada interpretación de las normas y tolerancia de los jueces que han impulsado el proceso impidieron aplicar el principio de legalidad y saneamiento de la causa, permitiendo su decurso procesal *per saecula saeculorum*, dando lugar a imposibilitar una pronta y cumplida justicia, vulnerándose derechos fundamentales como el debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia.

Sustenta legalmente la nulidad en lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*” y el numeral 2º del artículo 317 ibidem, normas que, en su criterio, despojan de fundamento la continuidad del proceso, por estar afectado por el fenómeno de la caducidad y la imposibilidad de su saneamiento, determinando que deba ser archivado.

Particularmente hace referencia a tres eventos en los que considera se configuró el desistimiento tácito, de acuerdo con lo establecido por numeral 1º y el literal b) del inciso 2º del numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., los cuales a continuación se enlistan:

- Primeramente, cuando el Despacho a través del Auto Interlocutorio No.158 de febrero 26 de 2016 requirió a la parte demandante notificar al acreedor prendario ARTEMO ARBELAEZ, respecto de la motocicleta de placas PSE-15D cautelada dentro la presente causa, carga procesal que se impuso so pena de decretar el Desistimiento Tácito y que nunca se materializó.
- Luego, entre el 5 de marzo de 2019 cuando la parte ejecutante solicitó el decreto de una medida cautelar, la cual señala ilegal, y el 27 de enero de 2022, fecha en que se allegó actualización a la liquidación del crédito.
- Finalmente, entre el 28 de enero de 2022 y el 5 de febrero de 2024 cuando la parte activa presentó actualizaciones a la liquidación del crédito.

Concluye que el presente proceso debió ser archivado desde el 5 de marzo de 2021, esto es, desde hace tres años, pero que el suscrito juez dispuso revivirlo, dándole vida jurídica mediante el auto que se pretende nulitar.

### **III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.**

Para la estructuración de la presente decisión, concierne inicialmente la valoración del artículo 134 del Código General del Proceso, el cual consigna la oportunidad y trámite para la proposición de la nulidad procesal, precepto que taxativamente señala:

**Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (Exaltación literal del Despacho).

En concordancia con la normatividad referenciada se vislumbra legitimación del extremo pasivo para interponer el medio de saneamiento en virtud al interés que

le asiste al proponente para formularla, así como, exponer debidamente las razones de su alegación.

Se tiene igualmente, que se corrió el traslado de la nulidad a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido se pronunció argumentando un indebido ejercicio de representación adjetiva, teniendo en cuenta que el memorialista ha estado actuando mediante apoderado judicial y lo dispuesto por el artículo 75 del Estatuto Procesal; así mismo, considera improcedente la causal de nulidad invocada al no presentarse, hasta la fecha, circunstancia alguna que determine la suspensión o interrupción del proceso, ni el desistimiento tácito.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Estima este dirigente procesal pertinente, de manera preliminar, hacer referencia al planteamiento esbozado por el Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, al pronunciarse respecto de la nulidad, en el sentido de evidenciar un inadecuado ejercicio de representación judicial en el confutante, teniendo en cuenta que ha estado actuando por conducto de apoderado judicial, sin que medie revocatoria del mandato y teniendo en cuenta la limitación que impone el artículo 75 del C. G. P.; siendo pertinente acotar que esta judicatura no acoge dicha apreciación, pues estima que, más allá de determinar dicho precepto la imposibilidad de intervención simultánea de más de un apoderado, en el presente caso se trata del mismo accionante, quien dispuso ejercer su propia representación, circunstancia que es habilitada por la misma norma instrumental.

Es claro que, con la intervención del actor, quien además es profesional del derecho, se entiende revocado el mandato concedido al apoderado Dr. CARLOS ALBERTO GARCIA GOMEZ, por lo que negar la procedencia del medio de saneamiento con sustento en que se omitió informar de la revocatoria del poder determinaría privilegiar las formas sobre el derecho sustancial, materializándose un exceso ritual manifiesto.

Superado lo anterior, observa el suscrito juez que fundamenta la nulidad el recurrente, de manera general, en el extenso tiempo que ha durado el desarrollo de la presente acción compulsiva, circunstancia que, en su criterio, es un desafuero de quienes han administrado justicia a este caso, pues entiende que el transcurso de 14 años en el trámite de un proceso determina la configuración de institutos como la prescripción extintiva, la caducidad y el desistimiento tácito. Refiere, así mismo, inconcebible avalar que el apoderado de la parte activa cada dos años presente una liquidación del crédito para, de esa forma, burlar la justicia y evitar el archivo del expediente.

Así las cosas, sea lo primero indicar en torno al desarrollo de los procesos ejecutivos y, en particular, al periodo temporal de su vigencia y duración que, a menos de estar en presencia del proveído que resuelve las excepciones de mérito alegadas por el demandado, acogiéndolas íntegramente, la sentencia que se profiere en el transcurso de una acción ejecutiva, como lo es el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no tiene la virtualidad de ponerle fin al mismo, **pues en esta clase de asuntos la actuación solo termina como consecuencia del pago efectivo de la obligación.**

Lo anterior se decanta de lo reseñado por el artículo 461 del Estatuto Instrumental, el cual precisa que; *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. En ese orden de ideas, **se impone concluir que el proceso ejecutivo singular (con base en un**

**derecho personal), sólo termina con el pago total de la obligación o con la sentencia que declara probadas excepciones perentorias en su integridad**, ello en virtud a que la finalidad del proceso ejecutivo es siempre la misma, obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación.

Ahora bien, en el régimen de las nulidades procesales se desarrolla tres principios básicos: los de **especificidad, protección y convalidación**; en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso. De conformidad con este principio, las nulidades procesales sólo se configuran por la ocurrencia de un vicio procesal al que la ley le de esa connotación, lo que significa, en últimas, que las nulidades son taxativas, y que no cualquier irregularidad del proceso puede ser invocada bajo esa denominación.

**Adentrándose en el estudio de la causal de nulidad invocada<sup>1</sup>**, encuentra este servidor judicial que, siendo ella *la que se estructura cuando se adelanta proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, no se evidencia de la situación factual esbozada por el opugnante su configuración*, teniendo en cuenta que lo argumentado por el censor es la omisión de este operador en la terminación del proceso ejecutivo por el excesivo tiempo que ha estado vigente y la articulación del fenómeno del desistimiento tácito, circunstancia que no guarda congruencia con lo señalado por el Estatuto Adjetivo, cuando define las situaciones en las que tiene lugar la suspensión o interrupción procesal, las cuales son; para la primera, la solicitud por acuerdo entre las partes y la prejudicialidad<sup>2</sup> y, en cuanto a la segunda, la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de las partes, sus apoderados, representantes o del curador ad-litem.<sup>3</sup>

No obstante, lo expuesto precedentemente, considera este funcionario judicial importante emitir pronunciamiento respecto de cada una de las sindicaciones elaboradas por el nulitante, a efecto de no dejar dudas acerca del actuar de esta agencia jurisdiccional en el presente asunto, para lo cual se pasará a hacer las siguientes precisiones.

### **Prescripción y Extinción de la Acción Ejecutiva.**

Expone el memorialista que un proceso que tiene 14 años sin que se haya presentado una actuación sustancial y de buena fe queda cobijado por la figura de la prescripción extintiva, por la inactividad para ejercer los derechos, aduciendo que, de acuerdo con la normativa sustancial, un proceso quirografario con acción personal queda afectado de la prescripción extintiva “de dominio” pasados 5 años, término que se interrumpe con la presentación de la demanda, cuando se inicia un nuevo periodo de 5 años para la prescripción el cual, en el presente caso, tuvo lugar en el año 2015, circunstancia que debe ser advertida por el juez, decretando el archivo del proceso.

Al respecto, este juzgador evidencia un dislate hermenéutico en el recurrente respecto del instituto de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, la cual nada tiene que ver con la duración del proceso. De acuerdo con el artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10). El mismo estatuto civil determina que la prescripción extintiva de las acciones puede interrumpirse natural o

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo referenciado a folio 18 del escrito que formula la nulidad.

<sup>2</sup> Artículo 161 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Artículo 159 del Código General del Proceso.

civilmente. Según el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación y se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso instituye que, **“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”**.

En el presente caso, es palmario que la prescripción de la acción se interrumpió con la formulación de la demanda ejecutiva, siendo esto advertido por el Dr. JUAN OLMEDO ARBELAEZ QUINTERO con el escrito y que, entre la fecha en que se interpuso la acción ejecutiva el 29 de septiembre de 2010 y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 18 de septiembre de 2013<sup>4</sup>, no transcurrieron 5 años, razón por la cual no se estructuró la acción prescriptiva. Adicionalmente, debe tener en cuenta el togado que, de consolidarse **la figura de la prescripción, esta no puede ser declarada de oficio**, sino que debió proponerse o ser alegada a instancia de parte.

### **El Fenómeno de la Caducidad.**

En cuanto al instituto jurídico de la caducidad se tiene que el instrumentalista solamente lo referencia, pero no especifica las razones de hecho y de derecho de su configuración, deduciéndose que su estructuración la endilga al tiempo que ha pervivido la causa coercitiva. Al respecto es relevante acotar que la caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado; dicho de otra forma, ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, a efecto de no perder el derecho para ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales.

No se vislumbra entonces, como se puede configurar la caducidad en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta que la parte activa ejerció el derecho de acción con la formulación de la demanda ejecutiva dentro del término establecido por la codificación adjetiva. Es claro que, al haberse propiciado la acción ejecutiva, no puede edificarse la caducidad durante el desarrollo del proceso. Respecto a la caducidad a conceptuado la Corte Constitucional:

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Visible a folio 57 del archivo digital 001.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-574 de octubre 14 de 1998. Magistrado Ponente ANTONIO BARRERA CARBONELL.

## **El Instituto Procesal del Desistimiento Tácito.**

A través del mecanismo de saneamiento propuesto se indica también la configuración del desistimiento tácito, referenciando tres eventos en los que considera, el promotor, la aparición de dicha figura instrumental, los cuales se pasará a estudiar.

### **Primer Evento.**

El impugnante entiende la ocurrencia del desistimiento cuando el Despacho, a través del Auto Interlocutorio No.158 de febrero 26 de 2016, requirió a la parte demandante notificar al acreedor prendario ARTEMIO ARBELAEZ, respecto de la motocicleta de placas PSE-15D cautelada dentro la presente causa, carga procesal que se impuso so pena de decretar el Desistimiento Tácito, pero que nunca se materializó.

Al respecto es pertinente indicar que, no solo dicha circunstancia ya fue ventilada por la parte pasiva dentro de la presente causa mediante solicitud elevada el 4 de octubre de 2016, por conducto de apoderado judicial<sup>6</sup> y resuelta en sentido desfavorable por el Despacho a través del Auto Interlocutorio No.1549 de diciembre 5 de 2016<sup>7</sup>, con el que se dispuso además, dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No.158 de febrero 26 de 2016, con sustento en que no podía haberse impuesto término para el cumplimiento de la carga procesal de notificar al acreedor, estando pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Dicha decisión fue objeto de los recursos de ley, los cuales fueron resueltos mediante el Auto Interlocutorio No.228 de febrero 27 de 2017, conservando la decisión.

En ese orden de ideas, no encuentra este dirigente procesal asidero fáctico o legal para que el nulitante vuelque nuevamente la atención del Despacho a dicha discusión y menos con el propósito de justificar la aparente nulidad del proceso, pues esta no solo ya fue resuelta, sino que los presupuestos adjetivos de la nulidad lo impiden, en particular lo precisado por el artículo 135 del Estatuto Procesal, el cual pregon, no poder alegar la nulidad **quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

Evidentemente la parte pasiva actuó con posterioridad a la aparente configuración de la nulidad, pero a cambio de proponerla dispuso confutarla mediante los recursos de ley.

### **Segundo Evento.**

Estima igualmente el recurrente que la inactividad procesal entre el 5 de marzo de 2019, cuando la parte ejecutante solicitó el decreto de una medida cautelar, la cual considera ilegal, y el 27 de enero de 2022, fecha en que la parte activa allegó actualización a la liquidación del crédito determinó la configuración del desistimiento tácito.

Del examen acucioso del plexo sumarial, a efectos de determinar la secuencia fáctica procesal, permite observar que en realidad el espacio temporal aducido por el ejecutado se dio entre los siguientes actos:

- El Auto Interlocutorio No.196 de **febrero 11 de 2019**<sup>8</sup> mediante el cual el Despacho resolvió recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN

---

<sup>6</sup> Ver folio 65 del archivo 002 del expediente digital.

<sup>7</sup> Visible a folio 81 del archivo 001 del expediente digital.

<sup>8</sup> Visible a folio 85 del archivo 002 del expediente digital.

formulado en contra de la medida cautelar decretada por el Despacho y que la parte pasiva considera ilegal.

- El **27 de enero de 2022** la parte activa presenta actualización a la liquidación del crédito.

En la presente situación el periodo temporal de inactividad en el proceso se extendió por el lapso aproximado de tres (3) años, circunstancia que efectivamente permite entender que se estructuraron los presupuestos establecidos procedimentalmente para el decreto del desistimiento tácito.

### **Tercer Evento.**

Finalmente expone el ejecutado que la inactividad procesal entre el **28 de enero de 2022** y el **5 de febrero de 2024**, cuando la parte activa presentó actualizaciones a la liquidación del crédito, determinó nuevamente la estructuración del instituto procesal del desistimiento tácito.

Al volcarse nuevamente en la revisión del plexo sumarial, a efectos de determinar la secuencia fáctica procesal, se avizora lo siguiente:

- El Auto Interlocutorio No.0159 de **febrero 3 de 2022**<sup>9</sup> mediante el cual el Despacho aprobó la actualización a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.
- el **5 de febrero de 2024** la parte activa presenta actualización a la liquidación del crédito.

En este evento se observa que el periodo de inactividad procesal se extendió hasta el 5 de febrero de 2024, superando en dos días el término establecido normativamente, pero sin que tuviese esta judicatura la posibilidad de decretar el Desistimiento Tácito, si se tiene en cuenta que el 3 de febrero de 2024, cuando se cumplió el periodo temporal de dos años, cayó en día sábado, fecha inhábil para proferir cualquier decisión judicial y luego el día lunes 5 de febrero de 2024, la parte activa propicio una nueva actuación procesal aportando una nueva actualización del crédito.

Es importante precisar que, contrario a lo reiteradamente expuesto por el proponente de la nulidad, estima este servidor que la presentación secuencial y sistemática de actualizaciones de la liquidación del crédito son actos idóneos y pertinentes dentro del normal desarrollo de la causa, particularmente en la etapa o trámite posterior a la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues de dicho acto se deriva, no solo el alcance y legitimidad del derecho sustancial perseguido, sino que también sirve como medio impulsor de la causa, el cual impide su estancamiento.

Estima este servidor que la presentación de actualizaciones a la liquidación del crédito, lejos de ser un mecanismo ilegal que afecte el debido proceso y las garantías procesales del ejecutado, es una herramienta adjetiva que le permite al histrión activo, no solo actualizar la acreencia que se persigue recaudar, sino mantener la vigencia del trámite ejecutivo, impidiendo que el juzgador lo entienda desistido por inactividad. Es claro que no son muchos los actos procesales que dentro de las acciones ejecutivas se pueden desarrollar, con posterioridad a la emisión de la sentencia o el auto que dispone seguir adelante la ejecución, por lo que la actualización de la liquidación del crédito es un mecanismo idóneo.

---

<sup>9</sup> Visible a folio 85 del archivo 002 del expediente digital.

## V. CONCLUSION.

Se colige entonces, de todo lo expuesto, que solo en el segundo evento se abastecieron los presupuestos instrumentales para que esta instancia jurisdiccional dispusiera la declaratoria del desistimiento tácito pero que, en la práctica, el Despacho paso por alto la realización de dicho acto procesal, obedeciendo ello a circunstancias como la excesiva carga laboral, el trámite de las acciones constitucionales y la necesidad de priorizar el impulso de los procesos en los que no se ha proferido sentencia, los cuales igualmente tiene término para ser fallados.

En criterio de este juzgador, la omisión de esta judicatura en el decreto del desistimiento no vicia de ilegalidad lo actuado; en particular porque, como se argumentó previamente, dicha circunstancia no se adecua dentro de las situaciones reseñadas por alguna de las causales de nulidad y mucho menos con la enrostrada por el Dr. JUAN OLMEDO ARBELAEZ QUINTERO y que tiene relación con *adelantar el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión.*

Se entiende además que al nultante le asistió la posibilidad de, en su momento, haber solicitado el decreto del mecanismo procesal que hoy le reprocha al juzgado, y no lo hizo, teniendo en cuenta que el desistimiento puede ser decretado oficiosamente o por solicitud de parte, disponiendo intervenir solo hasta cuando el proceso ya había sido impulsado, demostrando con ello igualmente, cierto grado de desidia y negligencia por las incidencias del proceso, así como, por la defensa de sus intereses, pretendiendo ahora responsabilizar de ello al Despacho.

De idéntica manera, relieves indicar que, apelando al principio de congruencia y teniendo en cuenta que la pretensión apunta, específicamente, a declarar la nulidad del Auto Interlocutorio No.0377 de febrero 15 de 2024, es palmario que dicha providencia, con la que se dispuso aprobar la liquidación del crédito aportada el 5 de febrero de 2024 por la parte ejecutante, no evidencia irregularidad alguna, pues como se argumentó previamente, en dicho evento el Despacho no solo, estuvo imposibilitado para declarar el desistimiento tácito, sino que, el no haberlo hecho tampoco se instituye en una causal de nulidad del proceso que determine dejarlo sin efectos y proceder a su archivo, como en efecto pretende el propulsor.

En conclusión, de acuerdo con lo esbozado, la nulidad propuesta por la parte ejecutante es evidentemente inviable, si se tiene en cuenta que los hechos sobre los cuales se sustenta se apartan de las causales establecidas taxativamente por la norma instrumental. Al respecto ha conceptuado la Corte Suprema de Justicia:

"Como consecuencia de la adopción del citado principio, no toda desviación de las formas procesales preestablecidas puede fulminarse con nulidad, pues tal solución sólo puede dispensarse de cara a anomalías respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarías de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte, "... Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de

nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador"<sup>10</sup>

Se tiene entonces que las anteriores intelecciones llevan a este juzgador disponer el rechazo de plano la nulidad propuesta por la parte ejecutada Dr. JUAN OLMEDO ARBELAEZ QUINTERO.

## VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad procesal propuesta por el Dr. JUAN OLMEDO ARBELAEZ QUINTERO, parte ejecutada en la presente causa, respecto de la decisión proferida por esta instancia jurisdiccional a través del Auto Interlocutorio No.0377 de febrero 15 de 2024, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



### **OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>076</b> DEL 14 DE MAYO DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia S 136-2004, Expediente No. 0238 M.P. Magistrado Ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1110e7b18f65ff25e900e5b7d02f95fbcf1ce8b4f745371cbde947184eeb5872**

Documento generado en 10/05/2024 10:20:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**